

Radicado: 2022-00111-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 362

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00111-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante: Nixon Orlay, Duberley, Olga Liliana y Yenny Lorena Salazar Gómez
Demandados: Matilde Gómez de Alzate y Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los señores Nixon Orlay, Duberley, Olga Liliana y Jenny Lorena Salazar González, a través de apoderado judicial, instauraron demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Matilde Gómez de Alzate y Personas Indeterminadas, respecto de un predio ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, calle 1 Nro. 4-25, con ficha catastral Nro. 170500100000000040014000000000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 118-15833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), cuyos linderos son: #De la pared de la casa de la vendedora, a un palo de mortíño, lindero con terreno de la señora Carmen Rosa Serna, de aquí volteando de para arriba, a encontrar el lindero con el terreno de la compradora, de aquí a salir a la carretera que conduce a Neira, y siguiendo la carretera a la pared de la casa de la vendedora, primer punto de partida. ###.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra la señora Matilde Gómez de Alzate quien detenta el derecho y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertinencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *la designación del citado apoderado judicial para Actuar como apoderado.*fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes. *Partida de defunción del señor José Guillermo Salazar Gómez. * Fotocopia escritura Pública Nro. 577 Notaría Aranzazu compraventa de María del Carmen Duque a Matilde Gómez de Alzate sobre el bien de la referencia *Fotocopia de la escritura pública Nro. 145 Acto Protocolización Sucesión de Pedro Nel Salazar Buitrago y María Imelda Gómez y anexos levantada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas. *Copia de la escritura pública Nro. 120 trabajo de partición y adjudicación sucesión del señor Guillermo Salazar Gómez. *Certificado de paz y salvo predial y avalúo catastral expedido por la Secretaría de hacienda del municipio de Aranzazu, en donde se establece un avalúo de \$ 2.034.000.

Los demandantes han ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P y en consecuencia se ADMITIRÁ la demanda, la que por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

Se procede por ser necesario a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P). En consecuencia, en relación con el bien con matrícula inmobiliaria No. 118-15833, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a la señora Matilde Gómez de Alzate por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se emplazará a: la señora Matilde Gómez de Alzate quien figura como titular de los derechos reales sobre el 100% del inmueble; así como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por los señores NIXON ORLAY, DUBERLEY, OLGA LILIANA Y YENNY LORENA SALAZAR GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MATILDE GÓMEZ DE ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-15833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora MATILDE GOMEZ DE ALZATE y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

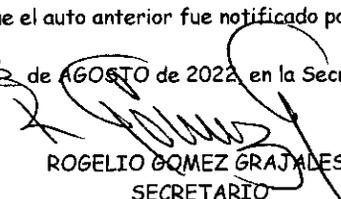
SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P. el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, en ejercicio, con T. P. 281.499 del C.S.J y C. C. Nro. 1.056.302.693 para representar a los demandantes en estas diligencias, como apoderado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>79</u>	
Fijado hoy <u>3</u> de AGOSTO de 2022 en la Secretaría del juzgado Hora 8:00	
ROGELIO GOMEZ GRAJALES. SECRETARIO	